

Ley No. 167-07 para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 167-07

CONSIDERANDO: Que los bancos centrales como entes emisores y ejecutores de políticas monetarias que procuran mantener la estabilidad de precios, especialmente en los países en vías de desarrollo, han confrontado en distintos estadios de su evolución situaciones deficitarias cuyas pérdidas operacionales se denominan cuasifiscales hasta tanto no sean cubiertas por el Estado;

CONSIDERANDO: Que esta responsabilidad de asumir las referidas pérdidas operacionales o las denominadas cuasifiscales que consignan la generalidad de los estatutos orgánicos de los bancos centrales del mundo, está sustentada en el caso de la República Dominicana, por la condición de propietario que detenta el Estado sobre el patrimonio del Banco Central, en su calidad de ente emisor único, con plena autonomía consagrada en el Artículo 111, de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de la República Dominicana, desde su creación en el año 1947 y hasta la entrada en vigencia de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, había venido mostrando niveles anuales relativamente bajos de pérdidas operacionales como proporción del Producto Interno Bruto (PIB), que fueron originadas fundamentalmente por operaciones realizadas por dependencias del Banco Central ajenas a su rol esencial, así como por pérdidas cambiarias originadas por asumir proporciones de la deuda externa pública o por el costo de políticas monetarias restrictivas presionadas por déficit fiscales, entre otras causas esencialmente de índole fiscal;

CONSIDERANDO: Que luego de varios años de estabilidad macroeconómica y crecimiento, la economía dominicana sufrió en el año 2003 una de las crisis más graves de su historia, tras la caída del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), uno de los bancos más grandes del sistema financiero y los problemas que presentaron el Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO) y el Banco Mercantil, S. A. registrándose un crecimiento acelerado de los principales agregados monetarios, a través de la concesión de facilidades de liquidez inorgánicas para el pago a los depositantes, que ascendieron a la suma total sin precedentes de más de ciento cinco mil seiscientos noventa y cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos dominicanos (RD\$105,695,384,251.00);

CONSIDERANDO: Que dada la magnitud y gravedad de esta problemática, en fecha 28 de septiembre de 2004, la Junta Monetaria aprobó mediante su Segunda Resolución el Plan de Solución Integral para reducir el Déficit Cuasifiscal del Banco Central y oportunamente el balance de los certificados, a la luz de los objetivos de estabilidad de las autoridades monetarias y dentro del contexto del Acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI);

CONSIDERANDO: Que el Banco Central ha implementado puntualmente el referido Plan de Solución Integral, el cual está conformado por las estrategias coordinadas con la política monetaria, por las ejecutorias para la realización de activos que han sido recibidos del BANINTER, BANCREDITO y el Banco Mercantil, S. A., así como por la definición del apoyo concreto al Banco Central por parte del Estado, en base a la Ley Monetaria y Financiera vigente, quedando pendiente por ejecutar la planificación oportuna de la redención gradual del balance de los certificados del Banco Central, en función del crecimiento vegetativo de la economía;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo con el FMI y a lo estipulado en el tercer pilar del referido Plan de Solución, en el sentido de que se diseñara para julio de 2006 la propuesta de cómo el Gobierno recapitalizaría el Banco Central, se creó para tales fines mediante el Decreto No.534-05, de fecha 23 de septiembre de 2005, una Comisión de Alto Nivel integrada en ese momento por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas y el Gobernador del Banco Central;

CONSIDERANDO: Que con el apoyo de una Comisión Técnica del Banco Central y la asistencia del FMI, se cuantificaron las pérdidas acumuladas del Banco Central al 31 de diciembre de 2005 y se diseñó una propuesta de Plan de Recapitalización para dicha institución a diez (10) años, aprobada el 25 de julio del año 2006, en base a supuestos y proyecciones de variables económicas que garantizan su viabilidad fiscal en el tiempo, siendo ésta remitida al referido organismo internacional y presentada al Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que en base a sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre del año 2005, el Banco Central presenta pérdidas acumuladas ascendentes a doscientos dos mil ciento cuarenta millones quinientos ochenta y tres mil ochocientos diez pesos dominicanos (RD\$202,140,583,810.00) al cierre del año 2005, de los cuales treinta y nueve mil quinientos treinta y cinco millones seiscientos setenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$39,535,672,978.00), equivalente a diecinueve punto seis por ciento (19.6%) fue generado desde la creación del Banco Central hasta el 31 de diciembre de 2002, y el monto restante, ascendente a ciento sesenta y dos mil seiscientos cuatro millones novecientos diez mil ochocientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$162,604,910,832.00), equivalente a un ochenta punto cuatro por ciento (80.4%), tras la crisis bancaria del año 2003;

CONSIDERANDO: Que la experiencia internacional en materia de recapitalización de bancos centrales es contundente al contemplar como el estándar para tales fines, la emisión de bonos, letras y títulos-valores del Estado, en adición a otras alternativas como las transferencias directas y entrega de activos del Estado con flujo, por ser éste el propietario del patrimonio de las instituciones del sector público;

CONSIDERANDO: Que a la luz de esta visión internacional, los legisladores previeron ese tipo de mecanismo en los Artículos 16, Literal e) y 82 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que rige el funcionamiento del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la citada Comisión de Alto Nivel ponderó las limitaciones de los referidos mecanismos previstos en la indicada Ley Monetaria y Financiera, presentadas por la Comisión Técnica del Banco Central y el FMI, destacando que dada la magnitud de los niveles de pérdidas acumuladas y las características de la emisión de bonos estipuladas en la referida ley, consistentes en un plazo de emisión a cincuenta (50) años, con diez (10) años de gracia para el pago de intereses y con una tasa de interés de un dos por ciento (2%), dicha ley no presenta en este ámbito las condiciones necesarias para solucionar esta problemática, razón por la cual es imprescindible someter al Congreso Nacional una modificación en ese sentido a la referida Ley No.183-02;

CONSIDERANDO: Que además de preservar la esencia del mandato legal de absorber las pérdidas operacionales acumuladas y futuras del Banco Central, se presentó el requerimiento adicional de establecer un régimen legal-financiero expedito y de mercado que garantice y viabilice la implementación del referido Plan de Recapitalización en el tiempo;

CONSIDERANDO: Que las motivaciones antes expuestas y, tomando como referencia el esquema implementado en otros países sobre el particular, es necesaria la adopción de una ley marco de recapitalización del Banco Central que ampare en forma concreta los preceptos y principios señalados en el Plan de Recapitalización del Banco Central aprobado por la Comisión de Alto Nivel, con la anuencia del Poder Ejecutivo, consistente básicamente en la entrega al Banco Central por parte de la Secretaría de Estado de Hacienda, de bonos para la recapitalización del Banco Central, sobre la base de autorizar la emisión de un monto global de hasta trescientos veinte mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$320,000,000,000.00) en un plazo previsto de diez (10) años, con cargo al cual la Secretaría de Estado de Hacienda realizaría anualmente emisiones parciales, de acuerdo a la estrategia y políticas de financiamiento trazadas por el Consejo de Deuda Pública y el marco regulatorio sobre crédito público vigente;

CONSIDERANDO: Que la determinación del precitado monto global de Bonos para la Recapitalización del Banco Central, cuyo pago de intereses permitirán incrementar gradualmente los ingresos del Banco Central con la finalidad de disminuir sus déficits corrientes a partir del año 2007, está sustentado en el hecho de que al patrimonio negativo y pérdidas acumuladas del Banco Central, en virtud de sus estados financieros auditados al 31 de diciembre del año 2005, se le vaya incorporando anualmente por el plazo previsto de diez (10) años del referido Plan de Recapitalización, la proporción cubierta de cada año con el flujo generado por los Bonos emitidos hasta esa fecha;

CONSIDERANDO: Que para darle consistencia económica y financiera al referido Plan de Recapitalización, se amerita autorizar legalmente la emisión de bonos para la

Recapitalización del Banco Central y la correspondiente asignación de las partidas que por concepto de pago de intereses de dichos bonos deban consignarse anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación;

CONSIDERANDO: Que con el referido Plan de Recapitalización, el Banco Central recuperaría en el plazo previsto de diez (10), su fortaleza patrimonial por la vía de convertir en forma gradual pérdidas operacionales en superávit o ganancias, al sustituir activos improductivos por activos financieros con flujo, representados por estos bonos para la Recapitalización del Banco Central. Al mismo tiempo, el pago de los intereses de dichos bonos va a aumentar los ingresos del Banco Central, lo que permitirá cubrir gradualmente sus gastos, contribuyendo así a reducir anualmente sus pérdidas cuasifiscales garantizando con ello la preservación de la estabilidad macroeconómica en el tiempo, en beneficio de un sano y prudente manejo de la política monetaria que solidifique la autonomía e independencia del Banco Central;

CONSIDERANDO: Que en el entendido de que así como las pérdidas de los bancos centrales deben ser cubiertas por el Estado, en el caso de ganancias o superávit, las mismas son propiedad del Estado, una vez el Banco Central empieza a registrar ganancias en sus operaciones y haya completado las reservas patrimoniales previstas en la ley, dicho superávit se destinará a la amortización gradual de los Bonos para la recapitalización del Banco Central que hayan sido emitidos, en adición al surgimiento de fuentes alternativas de financiación que se deriven del desarrollo del mercado de deuda pública que se verá impulsado con la implementación del referido Plan de Recapitalización;

CONSIDERANDO: Que el proceso de recapitalización del Banco Central iría acompañado de un plan de fortalecimiento de las reservas internacionales netas y de una disminución gradual del encaje legal, como instrumento de política monetaria, a los fines de aprovechar esta coyuntura para lograr un mejor posicionamiento patrimonial y readecuación más óptima de la liquidez y eficiencia bancaria.

VISTA: La Constitución de la República en sus Artículos 111, que establece la condición del Banco Central como entidad emisora, única y autónoma, cuyo patrimonio es propiedad del Estado dominicano; 112, que dispone el procedimiento que debe observarse para la aprobación congresual de cualquier aspecto relativo a la modificación del régimen legal de la moneda y la banca nacional; y 115, relativo a la Ley de Gastos Públicos y la asignación de las partidas presupuestarias anuales;

VISTO: El Acuerdo Stand-By con el FMI y las cartas de intención que sustentan dicho acuerdo, con sus subsiguientes revisiones trimestrales, en el cual se estipula de manera específica la obligatoriedad de que las autoridades monetarias y el Gobierno desarrollen un plan de mediano plazo para capitalizar el Banco Central y reducir su déficit cuasifiscal;

VISTOS: Los Literales b), d) y e) del Artículo 16 y el Artículo 82 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, que prevén lo atinente a la rendición de cuentas del Banco Central, el requerimiento de que sean indicados de manera explícita en el Presupuesto del Banco Central los costos inherentes a la ejecución de la

Política Monetaria, sobre la base de que el Gobierno cubra el déficit que pudiere generarse por tal concepto, así como los mecanismos de cobertura de dichas pérdidas y características de los títulos valores a ser emitidos para tales fines, respectivamente;

VISTA: La Ley No.92-04, de fecha 27 de enero de 2004, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA: La Ley No.121-05, de fecha 7 de abril de 2005, que autorizó la Emisión de Bonos para la Recapitalización del Banco Central, por un monto de dos mil trescientos veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,325,000,000.00);

VISTA: La Ley No.6-06, de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006, que crea el Consejo de Deuda Pública y a la Dirección General de Crédito Público como dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda, con la finalidad de administrar el sistema de crédito público;

VISTA: La Ley No.494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006, con atribuciones de dirigir todos los aspectos de la política fiscal, que incluye la política tributaria, la política de gastos, la política presupuestaria, así como el financiamiento interno y externo;

VISTO: El Decreto No.534-05, de fecha 23 de septiembre de 2005, en virtud del cual se creó una Comisión de Alto Nivel para concluir el diseño del plan de mediano plazo para capitalizar el Banco Central y reducir su déficit cuasifiscal, integrada en ese momento por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas y el Gobernador del Banco Central;

VISTA: La Comunicación del 25 de julio de 2006, mediante la cual el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas y el Gobernador del Banco Central remiten al FMI, la propuesta del Plan de Recapitalización del Banco Central, aprobado y consensuado por dicha comisión con la anuencia del Poder Ejecutivo;

VISTA: La exposición de motivos presentada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, para la presentación de este proyecto de ley, en la cual se explican con más detalles las motivaciones de este proyecto y los supuestos que sustentan las estimaciones realizadas en cuanto a la cuantificación de las pérdidas acumuladas, proyecciones de las variables económicas envueltas y requerimientos anuales de emisión de bonos, con la correspondiente indicación de los aportes presupuestarios a ser consignados para la Recapitalización del Banco Central en el período 2007-2016;

VISTO: El Artículo 27 de la Ley No.498-06, de Planificación e Inversión Pública, de fecha 28 de diciembre del año 2006, que establece que el Secretariado Técnico de la Presidencia, en consulta con la Secretaría de Estado de Finanzas y el Banco Central de la República Dominicana, será responsable de efectuar la programación macroeconómica que consistirá en la evaluación y proyección del estado de la economía;

VISTA: La Ley No.496-06, de fecha 28 de diciembre del año 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, con la misión de conducir y coordinar el proceso de formulación, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas macroeconómicas y de desarrollo sostenible para la obtención de la cohesión económica, social, territorial e institucional de la nación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE**

ARTÍCULO 1.- El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos legales y financieros para alcanzar la Recapitalización del Banco Central en un período previsto de diez (10) años, conforme al Plan de Recapitalización de dicha institución formulado por el Gobierno Dominicano y aprobado en fecha 25 de julio de 2006, por la Comisión de Alto Nivel, creada mediante el Decreto No.534-05, de fecha 23 de septiembre de 2005.

PÁRRAFO.- En tal virtud quedan establecidos en la presente ley, los mecanismos legales y financieros a través de los cuales serán cubiertas íntegramente y de manera continua, las pérdidas acumuladas del Banco Central, con la finalidad de alcanzar su recapitalización total; el tratamiento que se aplicará a los resultados operacionales que se generen en lo adelante, en atención a sus funciones como banco emisor y ejecutor de la política monetaria, así como el régimen de rendición de cuentas que se establecerá para garantizar el fiel cumplimiento de la presente ley.

**CAPÍTULO II
DE LAS PÉRDIDAS ACUMULADAS DEL BANCO CENTRAL**

ARTÍCULO 2.- Se reconocen como pérdidas acumuladas del Banco Central, las registradas desde el año 1947 al año 2005, que están especificadas en sus estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2005, cuyo monto asciende a doscientos dos mil ciento cuarenta millones quinientos ochenta y tres mil ochocientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,140,583,810.00), que deberán ser cubiertas por el Estado al amparo de los mecanismos previstos en el Artículo 4 de la presente ley.

**DE LOS RESULTADOS OPERACIONALES CORRIENTES DEL BANCO
CENTRAL**

ARTÍCULO 3.- El tratamiento de los resultados de las operaciones corrientes del Banco Central que resultaren de cada ejercicio fiscal a partir del cierre del año 2005, ya sea que se genere superávit o déficit, se regirán por el presente artículo. Para tales fines, se modifica el Literal e) del Artículo 16 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, y se le agrega un literal f), para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

- e) **Superávit.** Para cada ejercicio fiscal, el superávit o ganancia realizada del Banco Central se distribuirá mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta que se incremente el Fondo de Recursos Propios a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos totales del Banco Central; otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios que tiene un límite de cinco por ciento (5%), la que sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central; y el tercio (1/3) restante se transferirá al Estado quien lo aplicará exclusivamente para amortizar o redimir los títulos de deuda pública que hayan sido emitidos para capitalizar el Banco Central. Una vez los Fondos de Recursos Propios y la Reserva General hayan alcanzado en conjunto el diez por ciento (10%), el superávit se transferirá en su totalidad al Estado quien lo aplicará exclusivamente a la redención de los títulos emitidos por el Estado para capitalizar el Banco Central. Redimidos estos títulos en su totalidad, dicho superávit o ganancia realizada se transferirá al Estado una vez dictaminados los Estados Financieros, como lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria y en función de lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.
- f) **Déficit.** En caso de que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General indicado en este artículo, y si éste no alcanzare a cubrir dicho déficit, el Estado absorberá la diferencia mediante los mecanismos legales y financieros previstos en la presente ley y las normas complementarias que rigen el sistema de crédito público, en el entendido de que los gastos del Banco Central deberán estar contemplados tanto en el Programa Monetario como en el presupuesto del Banco aprobados por la Junta Monetaria para cada año. Para estos fines, una vez dictaminados los Estados Financieros anuales del Banco Central, como lo establece la Ley Monetaria y Financiera, dicha entidad notificará a más tardar el quince (15) de mayo del año de que se trate al Secretario de Estado de Hacienda a través de la Dirección General de Crédito Público, el importe de pérdidas corrientes del Banco Central que deberá ser reconocido como deuda pública, cuyo alcance deberá ser explicado en la rendición de cuentas estipulada en el Artículo 8 de esta ley.

PÁRRAFO I.- El Banco Central llevará un registro contable separado de sus operaciones de política monetaria, expresadas dichas operaciones por la totalidad de los intereses devengados anualmente por los instrumentos de política colocados por esa institución, para el cumplimiento de sus objetivos.

PÁRRAFO II.- Antes de finalizar el mes de febrero de cada año, la Secretaría de Estado de Hacienda contratará mediante licitación pública, una firma nacional de auditores externos que esté asociada a una firma internacional de reconocida experiencia en la materia, para auditar el costo de las operaciones de política monetaria correspondiente al año previo que

presente el Banco Central a dicha Secretaría, conforme al mandato de la presente ley y del reglamento a ser establecido según lo dispuesto en el Artículo 11 de la misma. En los casos que una firma auditora gane la licitación en dos años consecutivos, no podrá participar en dicha licitación de nuevo hasta que hayan transcurrido dos períodos fiscales después de su última contratación.

PÁRRAFO III.- El Banco Central se empeñará en mantener niveles de costos operativos no asociados a la ejecución de la política monetaria, consistentes con los estándares reconocidos internacionalmente como adecuados para instituciones homólogas pertenecientes a economías de tamaño similar a la de República Dominicana.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN LEGAL Y MECANISMOS DE COBERTURA DE PÉRDIDAS DEL BANCO CENTRAL

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Estado cubrir la totalidad de las pérdidas del Banco Central previstas en los Artículos 2 y 3 de esta ley, mediante las alternativas siguientes:

- a) Emisión de bonos de recapitalización por parte del Estado, a favor del Banco Central;
- b) Traspaso directo de fondos;
- c) Aportes provenientes de fondos obtenidos por el Estado a través de financiamiento internacional de largo plazo; y,
- d) Aportes provenientes de fondos como resultado del desarrollo del mercado de otros títulos y/o bonos de deuda pública. Dichos títulos y/o bonos podrán también ser emitidos para la recapitalización del Banco Central, y entregados directamente al mismo con tal propósito, tal como está señalado en el Párrafo II del Artículo 5 de esta ley.

PÁRRAFO.- Para los fines de la elaboración del Plan de Recapitalización del Banco Central citado en el Artículo 1 de esta ley sólo se consideró la alternativa indicada en el Literal a). Las fuentes indicadas en los Literales b), c) y d) podrán reducir los requerimientos de emisión de los Bonos de Recapitalización a que se refiere el Literal a), siempre que contribuyan a capitalizar el Banco Central en función de lo consignado en el referido Plan y que sean incluidas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación, conforme los mecanismos previstos en esta ley.

SECCIÓN I

DE LA EMISIÓN DE BONOS PARA LA RECAPITALIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL

ARTÍCULO 5.- En virtud de la presente ley se autoriza a la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público, a la emisión global de

Bonos para la Recapitalización del Banco Central por un monto total de hasta trescientos veinte mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$320,000,000,000.00), quedando facultada a realizar las correspondientes emisiones parciales anuales con cargo al mismo en el período comprendido entre los años 2007 y 2016.

PÁRRAFO I.- Para tales fines, a más tardar el quince (15) de mayo de cada año, la Secretaría de Estado de Economía Planificación y Desarrollo remitirá a la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público y con copia al Banco Central de la República Dominicana, las estimaciones correspondientes al marco macroeconómico del país para el próximo ejercicio fiscal que incluirá, entre otros elementos, una proyección del Producto Interno Bruto Nominal y Real, para lo cual el Banco Central deberá remitir a dicha Secretaría de Estado, a más tardar el 31 de marzo de cada año, su meta de inflación anual promedio, así como su proyección de la tasa de cambio promedio esperada de la economía para dicho ejercicio fiscal.

PÁRRAFO II.- A más tardar el quince (15) de mayo de cada año, el Banco Central deberá remitir a la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público y con copia a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, la siguiente información:

- a) Cálculo de las partidas que deberán ser contempladas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del próximo año fiscal, por concepto de pagos de los intereses anuales de los Bonos para la Recapitalización del Banco Central en función de la escala prevista en el Artículo 6 de esta ley, y
- b) Monto correspondiente a la emisión parcial de los Bonos para la Recapitalización del Banco Central a ser emitidos con entrada en vigencia al 1ro. de enero de cada año, que será determinado tomando como referencia la tasa de interés promedio ponderada del portafolio de los instrumentos emitidos por el Banco Central y el resultado que arroje el precitado Literal b).

PÁRRAFO III.- En la medida en que se desarrolle el mercado de deuda pública dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, la Secretaría de Estado de Hacienda, con la consideración previa del Consejo de Deuda Pública, podrá realizar emisiones parciales de otros títulos de deuda pública con cargo al monto global autorizado en este artículo, siempre que los fondos captados por este concepto sean destinados a la Recapitalización del Banco Central.

ARTÍCULO 6.- Las partidas a ser consignadas anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, por concepto del pago de los intereses del total de los Bonos para la Recapitalización del Banco Central que hayan sido emitidos, se determinarán de acuerdo a la escala anual siguiente, en función de la estimación de crecimiento del PIB nominal que haya sido utilizada en la formulación del presupuesto del año de que se trate:

<u>Año</u>	<u>Transferencia % PBI</u>
2007.....	0.5
2008.....	0.6
2009.....	0.7
2010.....	0.8
2011.....	0.9
2012.....	1.0
2013.....	1.1
2014.....	1.2
2015.	1.3
2016.....	1.4

PÁRRAFO.- A partir del año 2017, las transferencias a ser consignadas anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, equivalentes a la suma de los intereses por los Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos y cualquier otro tipo de transferencia prevista en esta ley, iniciarán un proceso de desmonte gradual que no podrá ser inferior al 1% del PIB, hasta que se complete la redención total de los Bonos para la recapitalización del Banco Central, conforme lo estipula el Artículo 3 de la presente ley.

SECCION II DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS

ARTÍCULO 7.- La utilización de las alternativas contempladas en los Literales b), c) y d) del Artículo 4, sólo será posible en tanto y en cuanto sea preservada en todo momento la consistencia financiera del Plan de Recapitalización al que se refiere el Artículo 1 de la presente ley, en lo atinente a las previsiones por concepto de la proporción anual de capital e intereses que corresponda contemplar en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año de que se trate. En ningún caso, las transferencias anuales del Estado al Banco Central quedarán por debajo de las establecidas en el Artículo 6 de esta ley.

CAPÍTULO IV RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 8.- Durante la vigencia de la presente ley, en razón de su finalidad, el Gobernador del Banco Central y el Secretario de Estado de Hacienda presentarán ante el Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria, en adición a las rendiciones anuales de cuentas previstas en el Artículo 16, Letra b) de la Ley Monetaria y Financiera, y en el Artículo 27 de la Ley No.494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Hacienda, salvo que se presenten los casos excepcionales que se señalan en el Artículo 9, un reporte que contendrá:

- a) Un resumen del informe de auditoría externa contratada para los fines establecidos en el Párrafo II del Artículo 3.

- b) Un informe de las ejecutorias llevadas a cabo, de las metas y los resultados alcanzados dentro del Plan de Recapitalización al cierre del último año fiscal recién transcurrido.
- c) Un informe sobre los objetivos, las metas y las proyecciones esperadas para el ejercicio fiscal siguiente y en el mediano plazo por la aplicación del Plan de Recapitalización del Banco Central, tomando en cuenta las eventuales modificaciones de los supuestos que sirvieron de base para la elaboración del Plan.

ARTÍCULO 9. - La rendición de cuentas deberá ser presentada en el período de tiempo indicado, salvo por situaciones que impidan, obstaculicen o suspendan su presentación, tales como emergencia nacional, alteración de la paz pública, estado de sitio, perturbación del orden público y de la seguridad del Estado o cualquier otro acto de igual naturaleza a lo previsto en los Artículos 37 y 55, Numerales 7 y 8, respectivamente, de la Constitución de la República.

PÁRRAFO.- Ante la ocurrencia de tales hechos, tanto el Gobernador del Banco Central como el Secretario de Estado de Hacienda estarán obligados a notificar al Congreso Nacional la causa justificada de su no presentación, a los fines de obtener de éste su aprobación para presentar la rendición de cuentas en una fecha posterior que previamente sea acordada.

ARTÍCULO 10.- Las dos terceras (2/3) partes de los miembros de cualesquiera de las cámaras legislativas, previa resolución aprobada por éstas, podrá requerirle a través del Presidente de la República a todos los funcionarios con obligaciones de cumplimiento de la presente ley, que procedan sin retardo alguno a darle cabal observación a la misma.

ARTICULO 11.- Se crea una Comisión Bicameral que tendrá facultad de establecer los mecanismos de procedimientos para definir las acciones condignas a los fines de determinar la veracidad y justificación de los informes enviados por la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público y el Banco Central de la República Dominicana, para proceder, si el caso lo ameritase, a interpelar a los respectivos responsables de estas instituciones de conformidad con el Numeral 22 del Artículo 37 de la Constitución de la República y proceder con las acciones correspondientes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 12.- En un plazo que no excederá los sesenta (60) días a la promulgación de esta ley, el Consejo de Deuda Pública deberá conocer y aprobar el Reglamento de aplicación de los procedimientos asociados al cumplimiento de la presente ley, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para la emisión del decreto correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Una vez aprobado el Reglamento de la presente ley, y conforme sea estipulado de común acuerdo entre el Banco Central y la Secretaría de Estado de Hacienda, el Estado deberá realizar la primera emisión parcial de los Bonos para la Recapitalización del Banco Central en función de lo contemplado en el Plan indicado en el artículo 1 de esta ley, considerándose como fuente para el pago de intereses de esta emisión parcial durante el

presente año, el monto consignado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año 2007, para ser transferido por el Estado al Banco Central, ascendente a cinco mil ochocientos millones de pesos dominicanos (RD\$5,800,000,000.00).

ARTÍCULO 14.- La falta de cumplimiento o la negativa a cumplir con lo términos de la presente ley por parte de cualquier funcionario encargado de su ejecución y aplicación, constituye una infracción especial que se castigará con la pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión, y la degradación cívica. Para la aplicación de las penalidades contenidas en el presente artículo, se tomará en cuenta la gravedad y las consecuencias causadas por falta de cumplimiento o por la negatividad a cumplir con las obligaciones puestas a su cargo por esta ley.

CAPÍTULO VI MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 15.- La presente ley modifica el Literal e) del Artículo 16 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, modificado a su vez por la Ley No.92-04, del 27 de enero del 2004, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera; deroga el Artículo 82 de la Ley No.183-02, así como cualquier otra disposición contraria a lo establecido en esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Agne Berenice Contreras Valenzuela
Secretaria Ad-Hoc

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano

Diego Aquino Acosta Rojas

Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ